

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-00468-00 Liquidación patrimonial. Deudora: FLOR MARIA CORREA AGUDELO

Teniendo en cuenta las diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y considerando que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora FLOR MARIA CORREA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.690.541.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.751.642, correo electrónico baronrichard.insolvencia@gmail.com. Cel. 3134985175/772524, dirección Calle 151 No. 13 A-50 Torre 2 Oficina 1003, de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, quien hace parte de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado anexo al presente proveído, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000 M/cte., de conformidad con el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, comuníquesele al designado, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo. Para efectos de la notificación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo determinado en el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge, JUAN CARLOS HERNANDEZ ANDULC, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.261.042, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

Para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., el cual se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario de bienes del deudor. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 564 de Código General del Proceso.

SEXTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4° del artículo 564 *ibídem*), y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Bogotá, y Cundinamarca, a efecto de que se difunda entre los distintos despachos judiciales, la apertura de este trámite.

SEPTIMO: Advertir y prevenir a todos los deudores de FLOR MARIA CORREA AGUDELO, para que solo paguen al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Por secretaría, ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia.

NOVENO: INSCRÍBASE este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo regulado en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de dar cumplimiento al requisito de publicación de la apertura del presente asunto.

DECIMO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a los acreedores de la señora FLOR MARIA AGUDELO, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º del Código General del Proceso).

UNDECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la interrupción de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora FLOR MARIA CORREA AGUDELO. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 ejusdem).

NOTIFIQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No.061 Hoy veintitrés (23) de mayo de 2023
a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13cf4010b79b1c3813648ba62dee047b872050fff36a7f0628bd8d06cbf4ee4**

Documento generado en 23/05/2023 07:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>